

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



ADMINISTRATIVO

2026

DECRETO NÚMERO 176

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones preliminares

Sección Primera Disposiciones preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Objeto de la Ley

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, del Estado o de los municipios;
- II.** Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III.** Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de acceso a la información, facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;
- IV.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- V.** Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia,

por medio de las políticas y los mecanismos de apertura institucional que correspondan, de conformidad a las orientaciones y principios que le señala la Constitución y las leyes reglamentarias en la materia;

- VI. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente por los sujetos obligados;
- VII. Establecer procedimientos sencillos y expeditos que garanticen el cumplimiento de esta ley, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan;
- VIII. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;
- IX. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información pública. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Autoridad garante local:** La Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del estado, conforme a la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. **Autoridades garantes:** La Autoridad Garante Local y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos;
- V. **Comité de transparencia:** Es la instancia a que hace referencia el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley;
- VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

VIII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. **Expediente:** Unidad documental física o electrónica, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

- X. **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XI. **Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XII. **Información de interés público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XIII. **Lenguaje sencillo:** Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados;
- XIV. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XV. **Personas servidoras públicas:** Las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XVI. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XVII. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y municipios;
- XVIII. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley General y el artículo 39 de esta Ley; y
- XIX. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la presente Ley.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derecho humano

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley y la Ley General.

No reserva

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Políticas Públicas

Artículo 6. Los Sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Asimismo, deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los Sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información pública en todas las personas para que conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitando en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Información pública

Artículo 7. La información pública regulada en este ordenamiento deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Principios

Artículo 8. En la aplicación e interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a los principios establecidos en el artículo 60., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de la Autoridad garante federal.

Sección Segunda Principios rectores de las Autoridades garantes

Principios rectores de las Autoridades garantes

Artículo 9. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica, a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. Documentación:** Consiste en que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
- IV. Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. Máxima publicidad:** Que toda la información en posesión de los Sujetos obligados sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público;
- XI. Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y
- XIII. Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Tercera

Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Interpretación de la Ley

Artículo 10. Las Autoridades garantes, así como los Sujetos obligados en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables en la materia, deberán atender a los principios establecidos en esta sección.

Igualdad en el acceso a la información

Artículo 11. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos obligados.

Características de la información

Artículo 12. Toda la información pública en posesión de los Sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Información accesible

Artículo 13. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para ello, se deberán habilitar los medios, acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lenguaje sencillo

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido.

Los Sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo, inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Suplir deficiencia

Artículo 15. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

No discriminación

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Ejercicio del derecho

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Gratuidad en el acceso a la información

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso de la información de personas solicitantes con discapacidad, será con costo.

Presunción de existencia de información

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Negativa o inexistencia de la información

Artículo 20. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Información sencilla y expedita

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá:

- I.** Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, de conformidad con lo establecido en esta Ley; y
- II.** Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II Sujetos Obligados

Sección Única Sujetos Obligados

Deber de los sujetos obligados

Artículo 22. Los Sujetos obligados deberán transparentar, garantizar y permitir el acceso a su información que obre en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Obligaciones de los sujetos obligados

Artículo 23. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los Sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I.** Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

- II.** Designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia que dependan directamente de quien sea titular del sujeto obligado y que cuente con experiencia en la materia;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;
- IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la Ley General de Archivos, Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII.** Reportar a las Autoridades garantes respectivas sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstas determinen;
- VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios, en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes y el Sistema Nacional;
- IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por sus Autoridades garantes;
- XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos y enlaces electrónicos correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII.** Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII.** Dar atención a las recomendaciones por sus Autoridades garantes;
- XIV.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI.** Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- XVII.** Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Cumplimiento de la ley

Artículo 24. Los Sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley en los términos que las mismas determinen.

Otros entes públicos

Artículo 25. Los fideicomisos y fondos públicos y demás contratos análogos deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Título Segundo
Responsables en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Capítulo I
Subsistema de Transparencia de Guanajuato

Subsistema y su integración

Artículo 26. El Subsistema de Transparencia de Guanajuato, forma parte del Consejo del Sistema Nacional al que hace referencia el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General.

El Subsistema de Transparencia, funcionará por conducto de su Comité, el cual, está integrado por una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

- I.** El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.** El Poder Legislativo;
- III.** El Poder Judicial;
- IV.** Cada uno de los órganos constitucionalmente autónomos; y
- V.** Una persona representante de los ayuntamientos de cada región.

Para efectos de lo señalado en la fracción V del presente artículo, se elegirá a un representante por cada una de las regiones que integran los ayuntamientos, mismos que se dividirán de la siguiente forma:

- a) Región I:** Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, San José de Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, San Diego de la Unión, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;
- b) Región II:** Abasolo, Cuerámaro, Guanajuato, Huanímaro, León, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón, San Felipe, Silao de la Victoria y Manuel Doblado;
- c) Región III:** Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Salamanca, Tarimoro y Villagrán; y

- d) Región IV:** Acámbaro, Coroneo, Irapuato, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

Funciones del Subsistema

Artículo 27. El Subsistema de Transparencia tendrá las siguientes funciones de conformidad con la Ley General:

- I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV.** Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V.** Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VI.** Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Suplencias y cuórum

Artículo 28. Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité sesionará válidamente con la mitad más una de sus personas integrantes.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto dirimente.

Invitados

Artículo 29. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de sus reuniones. En todo caso, los Sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Secretaría Ejecutiva

Artículo 30. El Comité del Subsistema de Transparencia contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona titular de la Presidencia, que contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia;

- II.** Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia, de ser el caso;
- III.** Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia;
- IV.** Colaborar con los integrantes del Subsistema de Transparencia, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación; y
- V.** Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité del Subsistema de Transparencia.

El cargo de la Secretaría Ejecutiva será de carácter honorífico.

Periodicidad de las reuniones

Artículo 31. El Comité del Subsistema de Transparencia se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva, la que deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente.

Coordinación y funcionamiento

Artículo 32. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité del Subsistema de Transparencia, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Subsistema.

Capítulo II Autoridades Garantes

Responsabilidades de las Autoridades garantes

Artículo 33. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de las Autoridades garantes

Artículo 34. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley;
- III.** Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IV.** Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

- V.** Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI.** Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VII.** Suscribir convenios con los Sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- VIII.** Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- IX.** Suscribir convenios de colaboración con la Autoridad garante federal y con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones, la coordinación interinstitucional y la promoción de mejores prácticas en la materia de acuerdo al marco jurídico que los rige;
- X.** Promover la igualdad sustantiva;
- XI.** Contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XII.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIII.** Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XV.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVI.** Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, conforme a los lineamientos que al efecto emitan las Autoridades garantes;
- XVII.** Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y
- XVIII.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones específicas de la Autoridad garante local

Artículo 35. La Autoridad garante local, además de lo señalado en el artículo 34 de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Integrar el Sistema nacional;

- II.** Presidir y coordinar el Subsistema de transparencia de Guanajuato;
- III.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas que dicten las unidades de transparencia de los ayuntamientos y la del Poder Ejecutivo;
- IV.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos obligados del orden municipal conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Cuarto de la presente Ley;
- V.** Atender las denuncias presentadas contra los municipios por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Cuarto de la presente Ley;
- VI.** Emitir los lineamientos y mecanismos bajo los cuales las autoridades garantes y los Sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones, deban realizar acciones en materia de datos abiertos, gobierno abierto y apertura institucional; y
- VII.** Las demás que le confiera el Sistema nacional por conducto del Consejo nacional, la Ley General, esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Naturaleza de las Autoridades garantes

Artículo 36. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las personas titulares de las Autoridades garantes serán designadas por los poderes y organismos que corresponda, respectivamente, conforme a los mecanismos y reglas que determinen sus normativas.

Capítulo III Comités de Transparencia

Comités de Transparencia

Artículo 37. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, de conformidad con lo establecido en su Reglamento en la materia.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Atribuciones de los Comités de Transparencia

Artículo 38. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los Sujetos obligados;
- III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI.** Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la presente Ley;
- VIII.** Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su respuesta en los términos de esta Ley; y
- IX.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

Unidades de Transparencia

Designación y atribuciones

Artículo 39. Los Sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar y difundir la información prevista en el Título Cuarto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- III.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Negativa a colaborar

Artículo 40. En caso de que alguna área de los Sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Unidades de Transparencia

Artículo 41. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Título Tercero

Cultura de Transparencia y Apertura Institucional

Capítulo I

Promoción de la Transparencia y Acceso a la Información pública y Apertura Institucional

Capacitación en materia de transparencia y acceso a la Información pública y apertura institucional

Artículo 42. Los Sujetos obligados, en coordinación con las Autoridades garantes, deberán capacitar y actualizar de manera permanente a las personas servidoras públicas y la ciudadanía en general en materia del derecho de acceso a la Información pública y mecanismos de apertura institucional, mediante los mecanismos que se consideren adecuados.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la Información pública y de apertura institucional entre las personas habitantes del Estado de Guanajuato, las Autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia, acceso a la Información pública, gobierno abierto y apertura institucional.

Atribuciones en materia de promoción

Artículo 43. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán:

- I.** Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la Información pública y a la participación ciudadana en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de personas educadoras de nivel básico en sus respectivas jurisdicciones;
- II.** Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la Información pública y rendición de cuentas;
- III.** Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de Información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública y la consulta de la Información pública derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, así como mecanismos de participación ciudadana en el marco del gobierno abierto y la apertura institucional;
- IV.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la Información pública y rendición de cuentas, así como de gobierno abierto y apertura institucional;
- V.** Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la Información pública y rendición de cuentas, así como de gobierno abierto y apertura institucional;

- VI.** Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la Información pública, así como de gobierno abierto y apertura institucional;
- VII.** Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria, para la incidencia ciudadana;
- VIII.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública, acordes a su contexto sociocultural, bajo una perspectiva incluyente y de derechos humanos; y
- IX.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la Información pública.

Mejores prácticas en materia de promoción

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.** Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II.** Armonizar el acceso a la Información pública, los mecanismos de gobierno abierto y apertura institucional que emitan las Autoridades garantes;
- III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública y a la participación ciudadana a las personas; y
- IV.** Procurar la accesibilidad de la Información pública, considerando portales en datos abiertos.

Capítulo II

Transparencia con sentido social

Política de transparencia con sentido social

Artículo 45. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas, en materia de transparencia proactiva y mecanismos de apertura institucional con datos abiertos diseñados por las autoridades garantes.

Difusión

Artículo 46. La información publicada por los Sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en formatos accesibles y datos abiertos al público al que va dirigida.

Capítulo III Apertura Institucional

Políticas y mecanismos de Gobierno abierto y apertura institucional

Artículo 47. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Obligaciones de los Sujetos obligados en materia de Gobierno abierto y de apertura institucional

Artículo 48. Los Sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I.** Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II.** Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de Información pública relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
- III.** Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación.

Acciones en materia de datos abiertos y apertura institucional

Artículo 49. Los Sujetos obligados deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y apertura institucional, en los términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 35 de la presente Ley.

Título Cuarto Obligaciones de Transparencia

Capítulo I Obligaciones Generales

Cumplimiento de obligaciones de transparencia

Artículo 50. Los Sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 107 como reservada y 111 como confidencial de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los Sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Actualización de la información

Artículo 51. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar la fecha de su última actualización e indicar el sujeto obligado encargado de generarla.

Acceso directo en los portales de los sujetos obligados

Artículo 52. La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Medidas de accesibilidad

Artículo 53. Las Autoridades garantes y los Sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos a través de sus medios disponibles o por el Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Medios de acceso

Artículo 54. La información pública a que se refiere el presente capítulo podrá ser puesta a disposición de las personas solicitantes por cualquier medio.

Los Sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Acceso a la información pública no es propaganda gubernamental

Artículo 55. La información publicada por los Sujetos obligados, en términos del presente capítulo, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Responsables de los Datos Personales

Artículo 56. Los Sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley y la Ley General.

Capítulo II Obligaciones Comunes

Obligaciones de transparencia comunes

Artículo 57. Los Sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, o persona prestadora de servicios profesionales, miembro de los Sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III.** Las facultades de cada Área;
- IV.** Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer; así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI.** El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

- VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas Servidoras Públicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en los sistemas habilitados para ello;
- XII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a)** Área;
 - b)** Denominación del programa;
 - c)** Periodo de vigencia;
 - d)** Diseño, objetivos y alcances;
 - e)** Metas físicas;
 - f)** Población beneficiada estimada;
 - g)** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h)** Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j)** Mecanismos de exigibilidad;
 - k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m)** Formas de participación social;

- n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la persona titular del sujeto obligado;
- XVII.** El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicable;
- XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXV.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos,

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVI. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- i.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- ii.** Los nombres de las personas participantes o invitadas;
- iii.** El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
- iv.** El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- v.** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- vi.** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- vii.** El contrato y, en su caso, sus anexos;
- viii.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- x.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- xi.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- xii.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- xiii.** El convenio de terminación; y
- xiv.** El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

- i.** La propuesta enviada por el participante;
- ii.** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- iii.** La autorización del ejercicio de la opción;
- iv.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

- v.** El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii.** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - viii.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x.** El convenio de terminación; y
 - xi.** El finiquito;
- XXVII.** Los informes que por disposición jurídica generen los Sujetos obligados;
- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** El padrón de proveedores y contratistas, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos obligados;
- XXXVIII.** Las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLII.** Las donaciones hechas a terceras personas en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLV.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
- XLVI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los Sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional y en sus respectivos medios electrónicos.

Obligaciones complementarias

Artículo 58. Además de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 68 y Capítulo II del Título Quinto de la Ley General, son obligaciones de los Sujetos obligados las siguientes:

- I.** Hacer transparente su gestión, mediante la publicación y actualización de la información que le establece la presente Ley;
- II.** Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;
- III.** Proteger los datos personales que posean;
- IV.** Organizar, clasificar, actualizar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, de conformidad con lo que esta Ley señale, y la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato;
- V.** Publicar los acuerdos o reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, que faciliten el cumplimiento de esta Ley;
- VI.** Establecer su Unidad de Transparencia, debiendo contar con equipo de cómputo y asistencia técnica a disposición de la sociedad para facilitar las solicitudes de acceso a la información pública;

- VII.** Generar la automatización, presentación y contenido de su información, integrada por un listado de información pública que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde y disposición en medios electrónicos, en los términos que prescriban las disposiciones reglamentarias que al respecto expidan las Autoridades garantes;
- VIII.** Responder en los términos señalados en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- IX.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realicen las Autoridades garantes;
- X.** Procurar en la medida que permita el presupuesto condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley y la traducción a lenguas indígenas de la información pública que generen;
- XI.** Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con las Autoridades garantes, a las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información y la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado o las Autoridades garantes;
- XII.** Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional; y
- XIII.** Las demás contenidas en esta Ley, en la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo III **Obligaciones específicas**

Poder Ejecutivo y ayuntamientos

Artículo 59. Los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la siguiente información:

- I.** En el caso del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos:
 - a)** Los planes estatales y municipales de desarrollo, según corresponda;
 - b)** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - c)** El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
 - d)** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento y las sanciones que se les hubieran aplicado;
 - e)** Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

- f)** Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;
- g)** El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado;
- h)** El catálogo de museos, que contenga el nombre, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;
- i)** El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;
- j)** El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;
- k)** Información estadística sobre ocupación hotelera; y
- l)** El listado de prestadores de servicios turísticos.

II. Adicionalmente, en el caso del Poder Ejecutivo:

- a)** Las expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- b)** La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c)** Para estadística, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d)** El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación de contribuyentes señalados en este inciso. La información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e)** El número de centros penitenciarios o centros especializados para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- f)** La estadística de los grupos de protección a personas migrantes, por acciones de atención;
- g)** La estadística de los procesos de control de confianza por institución;

- h) La incidencia delictiva del fuero estatal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;
- i) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes;
- j) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa; y
- k) Información correspondiente a destinos turísticos en la Entidad, con estadísticas sobre actividades turísticas.

III. Adicionalmente, en el caso de los ayuntamientos:

- a) La Gaceta municipal;
- b) El contenido de los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- c) Las actas de sesiones y el sentido de votación de comisiones, órganos y consejos, así como los controles de asistencia.

Poder Legislativo

Artículo 60. Los Sujetos obligados del Poder Legislativo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** Agenda legislativa;
- II.** Gaceta Parlamentaria;
- III.** Orden del Día;
- IV.** Diario de los Debates;
- V.** Versiones estenográficas;
- VI.** Asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;
- VII.** Iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII.** Leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;
- IX.** Convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X.** Resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

- XI.** Versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII.** Contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, Unidad de Igualdad de Género e Instituto de Investigaciones Legislativas;
- XIII.** Informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, Unidad de Igualdad de Género e Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- XIV.** Resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, la Unidad de Igualdad de Género e Instituto de Investigaciones Legislativas.

Poder Judicial

Artículo 61. El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizará la siguiente información:

- I.** Las versiones públicas de las sentencias y laudos emitidas;
- II.** Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- III.** La relacionada con los procesos por medio de los cuales se designaron a las personas juzgadoras y magistradas;
- IV.** La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- V.** Sobre los procedimientos de elección de personas juzgadoras y magistradas: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VI.** Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- VIII.** Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o la persona titular de la presidencia, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

- IX.** Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno; y
- X.** Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Organismos Autónomos

Artículo 62. Además de lo señalado en el artículo 57 de esta Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizarán la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- a)** La geografía y cartografía electoral;
- b)** El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
- c)** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- d)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- e)** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- f)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- g)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- h)** La información sobre votos de personas mexicanas residentes en el extranjero; y
- i)** El monitoreo de medios;

II. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

- a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b)** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c)** Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
- d)** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e)** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
 - g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
 - h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
 - i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
 - j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;
 - k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
 - l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
 - m) Los lineamientos generales de la actuación y opiniones emitidas por el Consejo Consultivo.
- III.** Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la información estadística en las siguientes materias:
- a) Incidencia delictiva;
 - b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. La información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas; y
 - c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.
- IV.** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:
- a) Versiones públicas de todas las sentencias que hayan causado estado;
 - b) Boletines, revistas y libros publicados;
 - c) Criterios y Precedentes del Tribunal;
 - d) El número total de sesiones celebradas mensual y semestralmente por el pleno del Tribunal, tanto ordinarias como extraordinarias; y
 - e) Opiniones jurídicas.

V. Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato:

- a) Las versiones en video de las sesiones públicas;
- b) La versión pública de las actas de sesiones de resolución jurisdiccionales privadas;
- c) La versión pública de las actas de sesiones de resolución jurisdiccionales públicas;
- d) Los informes de procesos electorales; y
- e) Los boletines informativos de las sesiones públicas.

Universidad de Guanajuato

Artículo 63. Además de lo señalado en el artículo 57 de esta Ley, la Universidad de Guanajuato deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II.** La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV.** La lista de los profesores con licencia o en año sabático;
- V.** El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI.** Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII.** La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII.** El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX.** El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X.** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio;
- XI.** Los contratos de arrendamiento;
- XII.** El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado; y
- XIII.** El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Fideicomisos, fondos públicos y otros

Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 57 de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I.** El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II.** La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Las modificaciones que, en su caso, tengan los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI.** El padrón de personas beneficiarias, en su caso;
- VII.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII.** Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Determinación para publicar información adicional

Artículo 65. Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

- I.** Solicitar a los Sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y por la Autoridad garante local, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.** Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III.** Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Personas físicas o morales

Artículo 66. Las Autoridades garantes determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes tomarán en cuenta si realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Determinación de información en personas físicas o morales

Artículo 67. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:

- I.** Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y por la Autoridad garante local, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.** Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III.** Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Autoridades garantes

Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 57 de esta Ley, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I.** La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II.** Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III.** Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos obligados;
- IV.** En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- V.** El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos obligados.

Capítulo IV

Acciones de vigilancia en materia de obligaciones de transparencia

Sección Primera

Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Vigilancia de las autoridades garantes

Artículo 69. Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Acciones de vigilancia

Artículo 70. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los Sujetos obligados o a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Objeto de la verificación

Artículo 71. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Verificación

Artículo 72. La verificación que realicen las Autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- I.** Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.** Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y
- III.** Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Informes complementarios

Artículo 73. Las Autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Incumplimiento

Artículo 74. Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Medidas de apremio

Artículo 75. En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Sección Segunda

Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Artículo 76. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Requisitos para denunciar

Artículo 77. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.** Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.** En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- V.** En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados de las Autoridades garantes; y
- VI.** El nombre de la persona que denuncie, opcionalmente.

Etapas del procedimiento

- Artículo 78.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
- I.** Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;
 - II.** Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
 - III.** Resolución a la denuncia; y
 - IV.** Ejecución de la resolución a la denuncia.

Medios para presentar la denuncia

Artículo 79. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.** Por medio electrónico:
 - a)** A través de la Plataforma Nacional; o
 - b)** Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II.** Por escrito, presentado físicamente, ante las Autoridades garantes que correspondan.

Formatos de denuncia

Artículo 80. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Plazos

Artículo 81. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Prevención

Artículo 82. Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I.** En su caso, exhiba ante las Autoridades garantes los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o
- II.** Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Improcedencia

Artículo 83. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Desechamiento

Artículo 84. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, las Autoridades garantes dictarán un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Informe con justificación

Artículo 85. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Informe complementario

Artículo 86. Las Autoridades garantes pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Plazo para resolver la denuncia

Artículo 87. Las Autoridades garantes en el ámbito de sus competencias, deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Término para notificar

Artículo 88. Las Autoridades garantes en el ámbito de sus competencias deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere esta Sección, son definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Cumplimiento

Artículo 89. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a las Autoridades garantes correspondientes sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando las Autoridades garantes, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona Servidora Pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Medidas de apremio

Artículo 90. En caso de que las Autoridades garantes, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora Pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Título Quinto Acceso a la Información

Capítulo I Disposiciones generales sobre la clasificación y desclasificación de la información

Proceso de clasificación

Artículo 91. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Responsables de la clasificación

Artículo 92. Las personas titulares de los Sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Motivación y fundamentación de la clasificación

Artículo 93. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Prueba de daño

Artículo 94. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Periodo de reserva

Artículo 95. La información clasificada como reservada, según el artículo 107 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Ampliación del periodo de reserva

Artículo 96. Los Sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a las Autoridades garantes, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Carga de la prueba

Artículo 97. Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el Capítulo II de este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos obligados.

Supuestos de clasificación

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Leyenda de clasificación

Artículo 99. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Clasificación parcial o total

Artículo 100. Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos por esta Ley, como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Versión pública

Artículo 101. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Precaución en versiones públicas

Artículo 102. Los Sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Índice de expedientes clasificados

Artículo 103. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su actualización, en la página de internet de las Autoridades garantes, así como en la de los Sujetos obligados. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Custodia y conservación

Artículo 104. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional.

Limitante para versiones públicas

Artículo 105. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Desclasificación de información reservada

Artículo 106. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.** Expire el plazo de clasificación;
- III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo; y
- V.** Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Capítulo II

Información Reservada

Información reservada

Artículo 107. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II.** Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- III.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- V.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VIII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- IX.** Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- X.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XI.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aplicación de la prueba de daño

Artículo 108. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título de esta Ley.

Excepciones

Artículo 109. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
o

- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III **Información Confidencial**

Información confidencial

Artículo 110. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

Clasificación de Información confidencial

Artículo 111. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

- I.** Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley General en la materia;
- II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- III.** La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad a las atribuciones o funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o tratados internacionales; y
- IV.** El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Información sobre Secreto Bancario o Fiduciario

Artículo 112. Los Sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo, los Sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Información sobre secreto fiscal

Artículo 113. Los Sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Consentimiento

Artículo 114. Para que los Sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de las personas particulares titulares de la información.

Excepción al consentimiento

Artículo 115. No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V.** Cuando se transmita entre Sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, las Autoridades garantes debidamente fundada y motivada, deberán aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Solicitud de Información

Artículo 116. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante indicando fecha de recepción, folio que corresponda los plazos de respuesta aplicables.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Requisitos de la solicitud de información

Artículo 117. La solicitud de información pública deberá contener:

- I.** Medio para recibir notificaciones;
- II.** La descripción de la información solicitada; y

- III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Requerimiento a la persona solicitante

Artículo 118. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, para que, en un término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Medio para notificar

Artículo 119. Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados físicos y electrónicos de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Proceso de clasificación de información

Artículo 120. En caso de que los Sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
o
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de esta Ley.

Inexistencia de información

Artículo 121. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III.** Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información lo cual notificará a la persona solicitante; y
- IV.** En su caso notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Resolución que confirme la inexistencia

Artículo 122. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Información a disposición de la persona solicitante

Artículo 123. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Acceso a documentos

Artículo 124. Los Sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre Sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos abiertos.

Disponibilidad al público

Artículo 125. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Turno al área competente

Artículo 126. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Modalidad

Artículo 127. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento y notificar a la persona solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Forma y términos

Artículo 128. Los Sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Disponibilidad de información

Artículo 129. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Incompetencia

Artículo 130. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, deberá indagar e indicar o señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Versión pública

Artículo 131. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de transparencia deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

Plazo para entregar la respuesta

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada, las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Cómputo de plazos

Artículo 133. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Personas físicas y morales

Artículo 134. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo V Cuotas de Acceso

Costos

Artículo 135. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Título Sexto

Medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Recurso de revisión

Artículo 136. Se considera como medio de impugnación en materia de acceso a la información el recurso de revisión.

Interposición del recurso

Artículo 137. El recurso de revisión deberá presentarse para su conocimiento y resolución, dentro del plazo previsto en esta Ley.

La interposición del recurso de revisión ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley no interrumpirá el plazo establecido para su preclusión. Cuando se trate del superior jerárquico de la Unidad de Transparencia deberá remitirlo al órgano competente, notificando al particular y se deberá tener por presentado en tiempo.

Efecto del recurso de revisión

Artículo 138. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Expedientes

Artículo 139. Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia de las Autoridades garantes, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto.

Durante la substanciación del recurso de revisión, sólo las partes podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, a su costa, las que serán expedidas en un plazo no mayor a tres días hábiles. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite. Una vez, que la resolución haya causado estado, el expediente será accesible en versión pública a cualquier persona.

Regularización de los procedimientos

Artículo 140. Las Autoridades garantes, podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento de acceso a la información para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

Acumulación

Artículo 141. El recurso de revisión en que se impugne el mismo acto o resolución, podrán ser acumulados, procediendo en los siguientes casos:

- I.** Cuando se impugne simultáneamente por dos o más personas solicitantes en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;
- II.** En el supuesto en que una persona solicitante interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y
- III.** Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación del recurso, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución, para dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

Separación de autos

Artículo 142. Si acumulados dos o más recursos de revisión y hasta antes de dictar resolución, las Autoridades garantes, aprecian que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

Acuerdo de escisión

Artículo 143. Cuando las Autoridades garantes se encuentren sustanciando el recurso de revisión, podrán emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito que contiene el recurso de que se trata se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas recurrentes o Sujetos obligados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta Ley y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, las Autoridades garantes concluirán la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

Resoluciones

Artículo 144. Toda resolución que se pronuncie en el recurso de revisión deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, sujeto obligado y de la autoridad que lo dicte;
- II.** Extracto breve de los hechos o pretensiones controvertidas;

- III.** El análisis de los agravios señalados;
- IV.** El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;
- V.** Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.** Los puntos resolutivos; y
- VII.** En su caso, el plazo y términos otorgados para su cumplimiento, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente las Autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

Criterios de carácter orientador

Artículo 145. Las Autoridades garantes podrán adoptar en sus resoluciones los criterios de carácter orientador emitidos por la Autoridad garante federal, en los términos de la Ley General.

Suplencia de la Queja

Artículo 146. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Formas de notificar

Artículo 147. Las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera:

- I.** Por vía electrónica a la parte recurrente y Sujetos obligados, cuando tengan señalado como domicilio para recibir notificaciones personales una dirección o cuenta electrónica o bien mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- II.** Personal o presencial a la parte recurrente, cuando designen domicilio físico para recibir notificaciones o acudan ante las Autoridades garantes; y
- III.** Por estrados, cuando el particular así lo solicite, o no se haya manifestado domicilio.

Envío y recepción

Artículo 148. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia de las Autoridades garantes, respecto de su envío y recepción.

Definitividad

Artículo 149. Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes son vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

Capítulo II Substanciación del Recurso de Revisión

Recurso de revisión

Artículo 150. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante las Autoridades garantes que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a las Autoridades garantes que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete. Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a las Autoridades garantes, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Procedencia del recurso de revisión

Artículo 151. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante las Autoridades garantes correspondiente.

Requisitos del recurso de revisión

Artículo 152. El recurso de revisión deberá contener:

- I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de las Autoridades garantes.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Requerimiento

Artículo 153. Si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las Autoridades garantes no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de las Autoridades garantes.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcionó la persona solicitante.

Término para resolver el Recurso de Revisión

Artículo 154. Las Autoridades garantes al conocer del recurso de revisión resolverán en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo.

Dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión y hasta por un periodo de veinte días.

Término para dar acceso a la información

Artículo 155. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Trámite del Recurso de Revisión

Artículo 156. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión sujetándose a lo siguiente:

Interpuesto el recurso de revisión, deberá proceder al análisis para decretar su admisión, requerimiento o desechamiento.

En caso de admisión, deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en el párrafo anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo tercero del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución.

Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

Concluido el plazo establecido en el párrafo tercero, procederá a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción.

Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Acceso a información reservada o confidencial

Artículo 157. La información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión debe ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Prueba de interés público

Artículo 158. Las Autoridades garantes al resolver el recurso de revisión, deberán aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, para tal efecto, se entenderá por:

- I.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Causas de improcedencia

Artículo 159. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 150;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el presente capítulo;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta; o
- VII.** La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Causas de sobreseimiento

Artículo 160. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** La persona recurrente se desista;
- II.** La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Plazo para realizar las notificaciones

Artículo 161. Las Autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de que se traten el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Conocimiento de probable responsabilidad

Artículo 162. Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deben hacerlo del conocimiento del órgano de control o de la instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo III Cumplimiento de las Resoluciones

Cumplimiento

Artículo 163. Los Sujetos obligados deben, por medio de las Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Corroboración del cumplimiento

Artículo 164. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a las Autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

Las Autoridades garantes verificarán de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a

lo ordenado por las Autoridades garantes, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Incumplimiento

Artículo 165. Las Autoridades garantes deberán pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Autoridad considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha Autoridad:

- I.** Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días se dé cumplimiento a la resolución; y
- III.** Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Capítulo IV Recurso de Inconformidad

Derecho que tiene la persona recurrente para inconformarse

Artículo 166. Las resoluciones de Autoridades garantes del ámbito local podrán ser impugnadas ante la Autoridad garante federal mediante recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General, o ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación vía juicio de amparo.

Título Séptimo Medidas de apremio y sanciones

Capítulo I Medidas de apremio

Medidas de apremio

Artículo 167. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a la persona física o moral responsable, con las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.** Amonestación pública; o
- II.** Multa equivalente al monto de ciento cincuenta a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Calificación de medidas de apremio

Artículo 168. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de

las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora; y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Requerimiento al superior jerárquico

Artículo 169. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Imposición

Artículo 170. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Ejecución de Multas

Artículo 171. Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado o del fisco del municipio que corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Individualización de medidas de apremio

Artículo 172. Para la individualización de las medidas de apremio, se considerará la gravedad del incumplimiento; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

Capítulo II **Sanciones**

Causas de sanción

Artículo 173. Son causas de sanción para los Sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos obligados y de las personas Servidoras Públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades garantes determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes; o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Obligación de dar vista

Artículo 174. Las conductas a que se refiere el artículo 173 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que, imponga o ejecute la sanción.

Responsabilidades administrativas

Artículo 175. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación de los supuestos del artículo 173 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Vista al órgano competente

Artículo 176. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Personas servidoras públicas

Artículo 177. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Particulares

Artículo 178. Cuando se trate de particulares, las Autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 179. El procedimiento dará comienzo con la notificación que efectúen las Autoridades garantes a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, las Autoridades garantes de inmediato, resolverán con los elementos de convicción que dispongan.

las Autoridades garantes admitirán las pruebas que estimen pertinentes y procederán a su desahogo; y concluido esto, notificarán a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, las Autoridades garantes resolverán, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona

presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Supletoriedad

Artículo 180. En las normas respectivas de las Autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Sanciones de particulares

Artículo 181. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública serán sancionadas con:

- I.** Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 173 de esta Ley.
- II.** Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;
- III.** Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 173 de esta Ley; y
- IV.** Multa de ochocientos a mil quinientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 173 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Denuncia

Artículo 182. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Gravedad de la sanción

Artículo 183. Para la individualización de las sanciones, se considerará la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 77 Tercera Parte de 13 de mayo de 2016.

Referencias

ARTÍCULO TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto del Instituto de Acceso a la Información Pública se entenderán hechas o conferidas a los Sujetos obligados que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

Personal del IACIP

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Secretaría de la Honestidad.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esta dependencia realice acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a prestar declaración patrimonial y de interés, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría de la Honestidad habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Local. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Transferencia de recursos materiales

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Acceso a la Información serán transferidos a la Secretaría de la Honestidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Transferencia de recursos financieros

ARTÍCULO SEXTO. El Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato deberá entregar a la citada dependencia información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al primer trimestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Otras transferencias

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los registros, padrones y sistemas, internos y externos con los que cuenta el Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría de la Honestidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Seguimiento de trámites

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante la Secretaría de la Honestidad y las Autoridades garantes conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante la Secretaría de la Honestidad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de la Honestidad podrá remitir a las Autoridades garantes competentes aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Seguimiento de trámites en materia de datos personales

ARTÍCULO NOVENO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría de la Honestidad y a las Autoridades garantes a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría de la Honestidad.

La Secretaría de la Honestidad podrá remitir a las Autoridades garantes competentes aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Obligación ayuntamientos

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Ayuntamientos cumplirán con las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo previsto en el transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que se abroga por virtud de este Decreto.

Transferencia de archivos

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o

funciones, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría de la Honestidad dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría de la Honestidad dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

Adecuaciones reglamentarias en el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La persona titular del Ejecutivo deberá expedir las adecuaciones a las disposiciones normativas correspondientes, dentro de los cincuenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

Adecuaciones en otros poderes y órganos autónomos

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, la Contraloría del Poder Judicial, así como los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, en un plazo de máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Suspensión de plazos

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para efectos de lo previsto en los transitorios Duodécimo y Décimo Tercero del presente Decreto, se suspenden por un plazo de sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades a que se refiere este decreto.

Adecuaciones en poderes y organismos autónomos

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento, relacionado con las atribuciones, facultades y funciones que se les conferirán como Autoridades garantes a sus órganos internos de control o equivalentes.

Transferencia de archivos del OIC del IACIP

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Honestidad dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Comité de Transferencia

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del presente Decreto deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia conformado por los Comisionados del mencionado Instituto y siete personas servidoras públicas del mismo con al menos el nivel de Dirección de área o equivalente, que tengan conocimiento o que se

encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios, una persona representante de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, una persona representante de la Secretaría de Finanzas y una persona representante de la Secretaría de la Honestidad.

El Comité de Transferencia en materia de Transparencia del Estado acordará y coordinará las acciones encaminadas a realizar una transición ordenada de las facultades, obligaciones, presupuestos, recursos materiales, tecnológicos, financieros, archivos y capital humano que se realicen con motivo de lo dispuesto en esta Ley.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de 30 días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios ya citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

Primer integración del Subsistema de Transparencia

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para efectos de la primer integración de los ayuntamientos al Subsistema de Transparencia de Guanajuato, conforme la división establecida en el artículo 26 fracción V de la presente Ley, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de la Honestidad, realizará la invitación en forma directa privilegiando que, en la integración de los ayuntamientos, se atienda al criterio geográfico y de las diferentes fuerzas políticas representadas en los ayuntamientos.

Evaluación ex-post de la ley

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la Ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de generar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- Guanajuato, GTO., 5 DE MARZO DE 2026.- MARTHA EDITH MORENO VALENCIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ.- DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.- ROCIO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de Marzo de 2026.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO
LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE DANIEL JIMENEZ LONA**

Referencias

Fuente original:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3703/LTAIPEG_REF08Abril2025.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.